

San Miguel, veintiuno febrero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-954-2022, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Toledo con Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia”, sobre indemnización de perjuicios, por sentencia de dos de octubre de dos mil veintitrés, se rechazó la excepción de incompetencia absoluta y se acogió parcialmente la demanda interpuesta por doña Vania Stephany Toledo Acevedo en contra de Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, solo en cuanto condenó a la demandada a pagar a la actora una indemnización de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, más los reajustes desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia e intereses desde que se constituya en mora el deudor, sin costas.

En su contra, el abogado Alejandro Alberto Correa Chandía, por la demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en tres causales, que entabla una en subsidio de la otra: (i) artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal y, (iii) 477 del código del ramo en relación con los artículos 69 de la Ley N°16.744 y

Declarado admisible el arbitrio, en audiencia de 20 del actual, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que en el recurso se esgrime como causal principal aquella prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Luego de referirse a la demanda, contestación y de transcribir algunos considerandos de la sentencia, se sostiene en el recurso que se han infringido las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que a pesar de lo acreditado por la abundante prueba rendida en autos por cada una de las partes, se concluyó erróneamente que su representada no tomó todas las precauciones ni



diligencias para que la demandante no fuera agredida por adolescentes que se encuentran en el Centro Familia San Miguel.

Postula que se han vulnerado las reglas de la lógica, específicamente la razón suficiente, lo que se visualiza en los motivos décimo cuarto a décimo octavo. Explica que el tribunal señala que existe una enfermedad profesional, y que el demandado no tomó las medidas necesarias para mitigar el daño, y/o resguardar a la funcionaria, entonces se pregunta el recurrente, cual es el razonamiento para cerrar los requisitos copulativos de la indemnización por daño moral?, ¿cuál es el daño emocional?, ¿cómo lo determino?, y como avalúo y determino que el daño ascendía a \$ 5.000.000 de pesos?

Acusa la falta de un peritaje efectuado por un profesional, que haya entregado estas respuestas, y en el que el tribunal pueda apoyarse y entregar una sentencia razonada.

Sobre la influencia sustancial en lo resolutivo del fallo, refiere que lo resuelto por el tribunal es erróneo en términos tales que si se hubiere efectuado una adecuada apreciación de la prueba acorde las norma de la sana critica el resultado del pleito habría sido totalmente distinto, debiendo rechazar la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en toda y cada una de sus partes.

**Segundo:** Que reiteradamente se ha sostenido que respecto del vicio contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concebido para revisar y, en su caso, alterar “el juicio de hecho” de la sentencia cuestionada, en la medida que se vulneren las reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas, enfatizándose que para ese fin es necesario que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de observarse las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión;

**Tercero:** Que se reprocha en el recurso la infracción al principio de la razón suficiente, al no existir un peritaje respecto del daño moral de la demandante y la ausencia de razonamiento sobre cómo el Tribunal determina el monto de dicha indemnización.



En la especie, de la revisión del fallo se advierte que en el considerando décimo quinto, el Tribunal tuvo por establecida la inexistencia de una debida implementación de medidas de seguridad, resguardo y protección en lo que se refiere a los actos de amenazas y agresiones físicas materia de la denuncia efectuada por doña Vania Stephany Toledo Acevedo, concluyendo que el servicio demandado no dio cabal cumplimiento al artículo 184 del Código del Trabajo que impone al empleador la obligación de adoptar todas aquellas medidas necesarias para proteger en forma eficaz la vida y salud de sus dependientes, todo ello con la finalidad de resguardar la vida, integridad física y salud de cada trabajador y evitar situaciones como las que motivan la presente causa.

En seguida en el motivo décimo séptimo, la sentencia justifica el *quantum* de la indemnización, señalando que *“...a raíz de los hechos denunciados por la actora, y que generaron un trastorno adaptativo, siendo posteriormente declarado el origen laboral de dicha patología, tal como se aprecia de los respectivos informes de antecedentes médicos acompañado en el juicio.*

*A lo anteriormente consignado, se suma que las máximas de la experiencia indican que toda persona que ha sido víctima de actos constitutivos de amenazas y agresiones físicas en el desempeño de su cargo, como aquellos experimentados por la actora en su entorno laboral, ineludiblemente sufre una afectación considerable en su estado de ánimo, con gran angustia, sufrimiento e incertidumbre, debiendo pasar por un proceso adaptativo que -de manera inevitable- le ocasionara padecimientos de índole psicológico.*

*Que así las cosas, teniendo presente lo razonado en lo que antecede, la naturaleza de las afecciones psíquicas que configuran la enfermedad profesional diagnosticada a la actora, la entidad de las mismas, la duración del tratamiento recibido, y el mérito de las probanzas incorporadas en la presente causa, este tribunal regulará prudencialmente la prestación en análisis en la suma de \$5.000.000.-, a cuyo pago será condenada la parte demandada.”*

**Cuarto:** Que de este modo la lógica del fallo fluye del hecho que los razonamientos de la sentenciadora en el considerando décimo séptimo, permiten a quienes la leen, reproducir los motivos que determinaron la



decisión y la ponderación que se hizo de los distintos medios probatorios, sin que se advierta que se haya apartado manifiestamente, esto es irracionalmente, de las reglas de la sana crítica, que no son otras que las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse una sentencia.

De esta forma la sentencia aparece suficientemente razonada, no apreciándose en ella la infracción a las reglas de la sana crítica que denuncia el recurrente, toda vez que los considerandos del fallo, reiteradamente aludidos en el recurso de nulidad, contienen los fundamentos necesarios para explicar la decisión de la juez en orden a condenar a la demandada al pago de la cantidad de cinco millones de pesos a título de daño moral.

Y, en todo caso, la norma de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo exige una vulneración “manifiesta” de la regla del artículo 456 del mismo texto, la que en ningún caso puede apreciarse en la especie.

De este modo, se rechazará la causal principal de nulidad que se denuncia en el recurso.

**Quinto:** Que como motivo subsidiario de abrogación, el recurrente se asila en la causal contemplada en la letra e) del artículo 478, en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, asevera que la sentencia dictada se limita a transcribir la prueba rendida por ambas partes, pero no considera el contenido de las mismas, ni hace referencia a un análisis cabal del contenido de la prueba, en especial de la prueba testimonial de su parte. Indica que el defecto en cuestión se configura porque no existe una valoración de la prueba rendida en juicio, sino un mero análisis de las normas jurídicas aplicables.

A continuación, cita jurisprudencia y doctrina sobre la materia, añade que el sentenciador no hizo análisis alguno a la declaración de la testigo Vanessa Spatakis Silva, ofrecida por su parte, remitiéndose a hacer una descripción de dicho medio probatorio, pero sin detenerse a analizar el contenido de esta declaración, en particular de la descripción que por más de 30 minutos dio sobre todas las medidas implementadas por el servicio, tanto como políticas estructurales de un nuevo servicio creado con fecha 1° de octubre de 2021, como las medidas de mitigación adoptadas por el servicio de acuerdo a las recomendaciones de la ACHS, en particular los protocolos



que tiene el servicio mejor niñez, las capacitaciones periódicas a la funcionaria y el resto de los funcionarios, el aumento de funcionarios para cuidar a los niños con síndrome de Down, o con capacidades diferentes, que es el perfil de los niños y adolescentes. Relata que siendo ella coordinadora de distintos centros en la RM (sic), tiene real conocimiento del funcionamiento de los distintos centros y en particular del Centro familiar San Miguel.

**Sexto:** Que en el artículo 478 del Código del Trabajo, prescribe: *“El recurso de nulidad procederá, además e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y”*. A su turno, el artículo 459 N° 4 establece que: *“La sentencia definitiva deberá contener: N° 4 “El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

**Séptimo:** Que el legislador exige del sentenciador -conforme a la hipótesis de invalidación en estudio- que este exponga en el fallo, luego de analizar las pruebas rendidas en el juicio, las razones que, en definitiva, lo llevaron a una determinada conclusión. Se trata de exteriorizar el proceso interno que hace el fallador, en forma razonada y coherente, lo que resulta necesario pues permite el control de las decisiones judiciales dentro del proceso.

Como indispensable correlato de lo anterior, la causal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos copulativos: a) que el recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Octavo:** Que el impugnante, al desarrollar el arbitrio, no satisface los extremos señalados en el motivo anterior, conforme se pasa a explicar:

La sentencia en el párrafo segundo del fundamento duodécimo se refiere a la declaración de la testigo presentada por su parte, Vanessa



Spataris Silva, quien refiere que desde que ella está a cargo en su calidad de coordinadora del Servicio demandado -agosto de 2022- se han tomado medidas para mitigar los efectos secundarios de la labor que desempeñan las tutoras en las residencias, aumentando la dotación de personal y las capacitaciones.

Dicha circunstancia es reconocida por la sentenciadora, conforme se advierte de fundamento décimo tercero del fallo censurado, al indicar: “...si bien se están haciendo esfuerzos, desde el año 2022, en mejorar las condiciones de trabajo, no se han visto los resultados, atendido que siempre que la actora retoma sus funciones vuelve a ser objeto de agresiones. Evidenciándose el incumplimiento efectivo a su obligación legal contenida en la constitución, ley 16.744 y finalmente, de manera residual en el Código del Trabajo”.

En el mismo sentido en el basamento décimo cuarto se expone: “...ha quedado en evidencia que las medidas adoptadas por el Servicio demandado para proteger la vida y salud de la funcionaria Vania Stephany Toledo Acevedo, luego que ella denunciara los actos de amenazas y agresiones físicas, no se materializaron en forma oportuna, dado el tiempo transcurrido entre aquellas agresiones año 2020 y hasta la fecha que aun permanece con licencia la trabajadora.”

**Noveno:** Que de lo relacionado en el motivo que precede, se advierte que el juez sí analizó la testimonial rendida por la demandada. De otro lado, no puede pretenderse que a través de esta causal el tribunal de nulidad lleve a cabo una recalificación y revaloración de las pruebas producidas, como si se tratara de un nuevo examen íntegro del asunto resuelto por el *a quo*, labor más propia de efectuar en un recurso revocatorio como la apelación.

Por consiguiente, este segundo motivo de invalidación también será desestimado.

**Décimo:** Que finalmente y todavía en subsidio, se esgrime por el recurrente la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 420 letra f) del mismo cuerpo normativo y artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Afirma que entre la demandante y demandada no existe una relación laboral regida por el Código del Trabajo y que, de la interpretación armónica de las disposiciones aludidas precedentemente, aparece que el tribunal



laboral no es competente para conocer de la acción ejercitada en la demanda en contra de su representado, toda vez que no existe ningún vínculo jurídico contractual regido por el Código del Trabajo entre el Servicio y la demandante, ya que se trata de una funcionaria pública.

Hace presente que la ley 21.280, interpretando las normas sobre tutela laboral, solo hizo extensivo este procedimiento tutelar a los funcionarios públicos, de manera que no ha modificado las reglas de competencia ordinarias de los Juzgados del Trabajo, los que son incompetentes para conocer de otras acciones derivadas de la relación estatutaria que vincula a los funcionarios públicos con la Administración del Estado, los que en definitiva están sujetos a sus propios estatutos, tal como lo dispone el artículo 1º incisos 2º y 3 del código del ramo.

Adiciona, a mayor abundamiento, que el tribunal es también incompetente para conocer de la demanda de autos en cuanto por ella se solicita una indemnización por el supuesto daño moral experimentado por el demandante, al tratarse de una materia netamente civil como, por cierto, lo es la indemnización de perjuicios por daños de esta naturaleza.

**Undécimo:** Que como se ha dicho en otras ocasiones, la causal interpuesta -infracción de ley que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo- tiene por objeto controlar que el tribunal de la instancia haga una correcta aplicación del derecho a los hechos asentados en el proceso y, por lo tanto, debe ser acogido si dicho tribunal no aplica una determinada norma jurídica debiendo hacerlo, resuelve el asunto sobre la base de una norma que no es procedente al caso en cuestión o le da al precepto un sentido y alcance que no es el genuino.

**Duodécimo:** Que la sentenciadora para desestimar en su oportunidad la excepción de competencia señaló que *“ la ley N°16,744, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tiene aplicación supletoria, en el caso de no existir estatuto especial sobre la materia, lo que ocurre en el caso de autos; atendido, además, la protección de derechos garantizadas constitucionalmente, como lo es la salud, de cada funcionario, independiente de su estatuto jurídico, como en el presente caso, por lo que este tribunal es plenamente competente de acuerdo a lo que estatuye el artículo 420 del Código del Trabajo.”*



**Décimo tercero:** Que la Excma. Corte Suprema ha señalado que *“la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales resulta aplicable a trabajadores –cualquiera que sea su calidad- cuya normativa particular no contemple alguna referencia especial sobre los accidentes laborales o enfermedades profesionales, por cuanto, en definitiva, ésta tiene por objeto la protección de Derechos Fundamentales de los trabajadores. Estos derechos están reconocidos a toda persona por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como a la normativa específica referida a la administración pública. No se plantea, por tanto, a este respecto una cuestión que deba ser examinada en los términos del inciso segundo del artículo primero del Código del Trabajo. En efecto, este artículo tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación del Código del Trabajo en relación con estatutos especiales, pero esta necesidad de delimitación no surge cuando se trata de Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos, los que tanto por su naturaleza como por la fuente de su reconocimiento resultan aplicables a todas las personas. Por lo demás, el reconocimiento de la posibilidad de accionar por un accidente laboral o una enfermedad profesional no implica el catalogar la relación entre el demandante y la demandada como una de aquellas regida por el Código del Trabajo, sino que únicamente aplicar de manera supletoria, la normativa especial por expreso mandato de la ley, al establecerse así en el artículo primero de la codificación laboral, más aun teniendo presente que se trata de una normativa que aplica a todo trabajador, sea que se desempeñe en el sector privado o en el ámbito público, incluso a los que tienen la calidad de independientes a contar de la Ley 20.255 de 17 de marzo de 2008.”* (Sentencia de unificación de jurisprudencia Rol N° 82.562-2021)

**Décimo cuarto:** Que de este modo y conforme lo razonado, no cabe sino concluir que la sentenciadora ha efectuado una correcta aplicación e interpretación de las normas que se denuncian como infringidas, al considerar aplicable a la demandante la Ley N°16,744, específicamente su artículo 69.

Luego, corresponde desestimar también este capítulo de impugnación.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad



interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de dos de octubre de dos mil veintitrés, recaída en la causa RIT O-954-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

**N° 686-2023-Laboral.**

Pronunciado por la Cuarta Sala presidida por la ministra Claudia Lazen Manzur e integrada por las ministras Alondra Castro Jiménez y Ana Emilia Ethit Romero.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWNXXLLVFKX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. y los Ministros (as) Suplentes Alondra Valentina Castro J., Ana Emilia Ethit R. San Miguel, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SWNXXLLVFKX